(S-2156/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

RÉGIMEN PREVISIONAL DIFERENCIAL PARA LAS Y LOS TRABAJADORES COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 1°. - Se establece un Régimen Previsional Diferencial para las y los trabajadores combatientes de incendios forestales o rurales dependientes de organismos nacionales o provinciales de cajas transferidas, de acuerdo al régimen laboral del personal nacional de incendios forestales y rurales previstos en la Ley 26.815 y su reglamentación, en el marco del Servicio Nacional de Manejo del Fuego.
Artículo 2°. - Tiene derecho a la jubilación ordinaria, la o el trabajador que reúne los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) años de edad las mujeres.

b) Acreditar veinticinco (25) años de servicios en unidades operativas de lucha contra incendios forestales o rurales, de los cuales al menos quince (15) años deberán haber sido prestados en forma efectiva como combatiente, realizando tareas directas de prevención, presupresión, supresión y combate de incendios en el terreno.

Artículo 3°. - La o el trabajador que acredite cumplir exclusivamente el requisito previsto en el inciso b) del artículo 2° y acredite haber cumplido cincuenta (50) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) años de edad las mujeres, tiene derecho a optar por continuar prestando

servicios hasta el cumplimiento total de los requisitos fijados en el artículo 2° citado o acceder a la jubilación ordinaria establecida en el presente Régimen Previsional.

Artículo 4°.- La o el trabajador que acredite cumplir con el inciso a) del artículo 2° y acredite al menos veinte (20) años de servicio de los cuales quince (15) años deberán haber sido prestados en forma efectiva como combatiente, realizando tareas directas de prevención, presupresión, supresión y combate de incendios en el terreno, tiene derecho a optar por continuar prestando servicios hasta el cumplimiento total de los requisitos del artículo 2° citado o acceder a la jubilación ordinaria del presente Régimen Previsional Diferencial y percibir el proporcional del haber mensual que se establece en la presente ley, según el siguiente coeficiente:

Años de Servicios (en todos los casos con 15 años como combatiente)	Coeficiente
20 años de servicios	85%
21 años de servicio	88%
22 años de servicio	91%
23 años de servicio	94%
24 años de servicio	97%

Artículo 5°. - En caso de acreditar haber prestado servicios en forma efectiva como combatiente en las tareas estipuladas, pero por un tiempo inferior, al establecido en el artículo 2° inciso b) y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento de la jubilación ordinaria, se debe efectuar un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase.

Artículo 6°. - Se fija una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cargo de los

empleadores a aplicarse sobre la remuneración imponible de las y los trabajadores comprendidos en el presente régimen, desde la entrada en vigencia de esta ley. Esta contribución patronal adicional será de tres por ciento (3%).

Artículo 7°. - El haber mensual correspondiente a las jubilaciones y por invalidez del personal alcanzado por esta ley es equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese. En todos los casos, el haber jubilatorio debe ser reajustado de inmediato, en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, en el Organismo en el cual prestaba tareas al momento del cese.

El Estado debe asegurar, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los sujetos alcanzados por la presente, perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

Artículo 8°. - La Subsecretaría de Seguridad Social, o quien en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación. Debe llevar un registro de las y los trabajadores alcanzados por la presente.

Artículo 9º.- Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) a adherir a la presente ley, a fin de incorporar a su personal de combate de incendios forestales o rurales al presente régimen previsional diferencial.

Artículo 10.- La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Disposición transitoria. Los servicios prestados con anterioridad a la presente ley son válidos para la obtención de la

jubilación ordinaria, siempre que aquellos hayan sido brindados para el Estado nacional o provincial y retribuidos por éstos.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana I. Marks. - Cándida C. López. - Martín I. Soria. - María T. M. González. - Adán H. Bahl.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un Régimen Previsional Diferencial aplicable a las y los trabajadores que se desempeñan como combatientes de incendios forestales o rurales, en el ámbito de organismos nacionales o provinciales cuyas cajas previsionales hayan sido transferidas al Estado Nacional, en el marco del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, conforme lo establecido por la Ley N.º 26.815 y su normativa reglamentaria.

Sobre esta temática se han presentado sendos proyectos de ley, que han sido tenidos en cuenta como antecedentes. Así, en el año 2017 (Expte. N.º 2529/17), reiterado en 2019 (Expte. N.º 497/19) y nuevamente en 2021 (Expte. N.º 75/21). Este último, en el año 2022 obtuvo un dictamen favorable de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Orden del Día N.º 155/22) y fue aprobado por el Honorable Senado de la Nación en la sesión del 6 de julio de ese año, perdiendo estado parlamentario en la Cámara de Diputados. Posteriormente fue reiterado en el año 2024 (Expte. N° 93/24).

De la simple lectura puede observarse que la presente iniciativa es un reclamo histórico y que da cuenta de la necesidad de adecuar el régimen

previsional vigente a las particularidades de esta actividad. A lo que se suma, la propia demanda de las y los trabajadores del sector.

Las tareas de combate de incendios forestales y rurales, así como las acciones vinculadas a la prevención, pre-supresión, supresión y manejo del fuego, constituyen actividades de carácter penoso, riesgoso e insalubre, tal como surge del Diseño Curricular del Combatiente de Incendios Forestales, elaborado sobre la base de la Norma de Competencia Laboral correspondiente y reconocido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Dichas tareas se desarrollan en contextos naturales complejos, caracterizados por la presencia de múltiples tipos de combustibles, condiciones climáticas cambiantes, topografías abruptas y zonas de difícil o nulo acceso, lo que exige elevados niveles de capacitación técnica, entrenamiento físico permanente y disponibilidad operativa continua.

La exposición prolongada a altas temperaturas, humo, gases tóxicos, esfuerzo físico extremo, estrés térmico y riesgos ambientales, sumada a jornadas extensas y condiciones de trabajo adversas, genera un impacto directo y acumulativo sobre la salud de las y los combatientes, afectando progresivamente su capacidad psicofísica y reduciendo de manera anticipada su aptitud laboral. En este sentido, resulta evidente que el normal desempeño de estas funciones, no puede sostenerse hasta las edades previstas por el régimen jubilatorio general, ni por el tiempo de servicios prolongados que prevé, sin poner en riesgo la integridad física de las y los trabajadores y la eficacia operativa del sistema de manejo del fuego.

Asimismo, debe considerarse que la actividad desarrollada por las y los combatientes de incendios forestales reviste un alto interés público, en tanto contribuye a la protección del ambiente, la preservación de los bienes naturales comunes, la defensa de la vida humana, de la

propiedad privada y de las economías regionales, frente a eventos de creciente frecuencia e intensidad. Ello refuerza la necesidad de contar con un régimen previsional que garantice condiciones de retiro acordes a la naturaleza del servicio prestado y al relevante rol que desempeñan durante sus años de actividad.

La legislación nacional reconoce expresamente la posibilidad de establecer regímenes previsionales diferenciales para aquellas actividades que, por su naturaleza, resulten determinantes de un envejecimiento o agotamiento prematuro. En particular, el artículo 157 de la Ley N.º 24.241 faculta al Poder Ejecutivo a adecuar los límites de edad, años de servicio, aportes y contribuciones, cuando se trate de tareas penosas, riesgosas o insalubres, declaradas como tales por la autoridad competente. En consecuencia, el régimen propuesto se inscribe plenamente dentro del marco jurídico vigente y de los principios que rigen el sistema de seguridad social.

Por su parte, la Ley Nacional N.º 26.815 de Manejo del Fuego establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, crea el Sistema Federal de Manejo del Fuego y el Servicio Nacional de Manejo del Fuego, y reconoce la existencia de personal especializado y brigadas nacionales destinadas al combate del fuego.

Sin embargo, dicha normativa no contempla un tratamiento previsional específico para las y los trabajadores que integran estas estructuras, generando una asimetría normativa que el presente proyecto de ley procura subsanar, particularmente en un contexto de creciente recurrencia e intensidad de los incendios forestales.

En concreto, el presente Régimen Previsional Diferencial, establece la posibilidad de una jubilación anticipada para las y los trabajadores que

acrediten haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) años de edad las mujeres y veinticinco (25) años de servicios en unidades operativas de lucha contra incendios forestales o rurales, de los cuales al menos quince (15) años deberán haber sido prestados en forma efectiva como combatiente, realizando tareas directas de prevención, presupresión, supresión y combate de incendios en el terreno.

Asimismo, se prevé que la o el trabajador que acredite los años de servicio y tenga una edad mayor a cincuenta (50) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) años de edad las mujeres, tendrá derecho a optar por continuar prestando servicios o acceder a la jubilación ordinaria establecida.

También, se prevé que la o el trabajador que acredite la edad límite establecida, y al menos veinte (20) años de servicio de los cuales quince (15) años deberán haber sido prestados en forma efectiva como combatiente, también tiene derecho a optar por continuar prestando servicios o acceder a la jubilación ordinaria y percibir un proporcional del haber mensual según la cantidad de años.

Como puede visualizarse, el régimen propuesto combina años de servicios y edad. Ambos conceptos, en tareas de desgaste físico y emocional tan profundo, no pueden escindirse y deben ser evaluados de manera complementaria. Ello implica, establecer un régimen, que, ante el cumplimiento de los límites establecidos tanto en edad como en servicios, se pueda optar por acceder a una jubilación, bajo ciertos condicionamientos.

Este esquema, no es ajeno a nuestro país, por el contrario, se han implementado regímenes de similares características, tales como el Régimen para el Personal Militar, el Régimen para el personal de la

Policía Federal Argentina, y en las jurisdicciones provinciales, por ejemplo, los regímenes del personal docente, o de médicos radiólogos y radioterapistas.

Además, se propone fijar una contribución patronal adicional del tres por ciento (3%) a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cargo de los empleadores a aplicarse sobre la remuneración imponible de las y los trabajadores.

Por otro lado, se establece que el haber mensual correspondiente a las jubilaciones y por invalidez del personal alcanzado por esta ley, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese, el cual deberá ser reajustado de inmediato, en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

La Subsecretaría de Seguridad Social, o quien en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación. Además, se invita a las distintas jurisdicciones a adherir a la presente.

No puede dejar de señalarse, que los últimos eventos de incendios forestales ponen de manifiesto la magnitud del riesgo asumido por las y los combatientes, y refuerzan la necesidad de contar con un régimen previsional diferenciado. Durante los meses de enero y febrero de 2025, los incendios registrados en la localidad de El Bolsón consumieron aproximadamente 3.890 hectáreas e implicaron casi dos meses de intenso trabajo en terreno de brigadistas y combatientes que se acercaron de todas partes del país. Los acontecimientos acaecidos en enero del 2026 en El Hoyo y Epuyén afectaron más de 12.000 hectáreas, solo en los primeros 10 días.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

En las últimas horas, los incendios forestales que azotan la cordillera de Chubut continúan activos y fuera de control, con focos que afectan principalmente el Parque Nacional Los Alerces, Villa Lago Rivadavia y la zona de Cholila, reportandose ya más de 35.000 hectáreas consumidas por el fuego, manteniéndose la situación en un estado crítico debido a las altas temperaturas y fuertes vientos, que favorecen la reactivación de focos nuevos.

En esta zona, se encuentran trabajando más de 500 personas, sumándose brigadistas de diferentes provincias de Argentina y equipos del país hermano de Chile para apoyar las tareas de contención.

Las llamas avanzan hacia las viviendas en la zona de Cholila, reportándose en las últimas horas la evacuación preventiva de 130 personas de una población cercana al lago Rivadavia.

Por último, valga remarcar que, el universo potencialmente alcanzado por el régimen propuesto asciende aproximadamente, a 900 combatientes de incendios forestales y rurales, pertenecientes a diversas jurisdicciones provinciales —entre ellas Río Negro, Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan y La Rioja —, así como a organismos nacionales, como la Administración de Parques Nacionales y el Servicio Nacional de Manejo del Fuego.

Se trata, por lo tanto, de un colectivo acotado, claramente identificado y con funciones específicas, lo que torna viable su inclusión en un régimen diferencial sin afectar la sustentabilidad general del sistema previsional.

En virtud de todo lo expuesto, el presente proyecto de ley procura reconocer, jerarquizar y proteger a los combatientes de incendios

forestales y rurales, otorgándoles un marco previsional adecuado a las condiciones excepcionales en las que desarrollan su labor.

Por estas razones, solicito el acompañamiento necesario para la aprobación de esta iniciativa, en la convicción de que constituye un acto de justicia social y de reconocimiento institucional hacia quienes cumplen una función esencial para el Estado y la comunidad.

Ana I. Marks. - Cándida C. López. - Martín I. Soria. - María T. M. González.-